Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de Avellaneda c/ Telmex Argentina S.A. s/ apremio”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la demandada, Telemex Argentina S.A.,** representada por el **Dr. Guillermo A. Lalanne.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 2 y Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.05.14 12:52:57 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas web del Poder Judicial de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la Municipalidad de Avellaneda, revocó la resolución de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (sala III) y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia provincial para entender en la demanda de apremio promovida por el citado municipio contra TELMEX ARGENTINA S.A. tendiente a obtener el cobro de la "*tasa por inspección de instalaciones, térmicas, eléctricas, mecánicas, y/ o electrónicas, afectadas al uso comercial, industrial o de servicios que requieran la presentación de planos y/ o pruebas de seguridad*", por los períodos fiscales 1 a 12/2019.

Para así decidir, señaló que las disposiciones federales que regulan el servicio telefónico nacional aluden a los aspectos técnicos de la prestación del servicio de telecomunicaciones mas no a los de índole típicamente municipal, como aquellos referidos a la necesaria observancia -por parte de la prestataria- de normas locales relativas a la seguridad, salubridad e higiene de los emplazamientos existentes en tales distritos.

Añadió que la regulación nacional en la materia no desconoce tales atribuciones municipales, cuyo objetivo se encuentra destinado a lograr una apropiada protección de los intereses locales.

-II-

Disconforme con ese pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 que, al ser rechazado, dio origen a esta presentación directa.

Señala que la procedencia y constitucionalidad del reclamo efectuado por la municipalidad obliga a desentrañar el alcance, sentido, inteligencia e interpretación de los artículos 39 de la ley 19.798 y 89 de la ley 27.078, como así también de diversos dispositivos de la Carta Magna (en especial, los arts. 31 y 75, incs. 13 y 18).

Agrega que la pretensión fiscal del municipio invade un área exclusiva y excluyente del Gobierno Federal que dispuso, en el art. 39 de la ley 19.798, que el uso y ocupación del espacio público no puede ser gravado por tasas municipales como las que se discuten en autos, lo que implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

-III-

En cuanto a la procedencia formal del recurso, si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones dictadas en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada comporta una denegación del fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 330:520, 331:1712, entre muchos otros), supuesto que se configura en el *sub lite*.

-IV-

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, V.E. ha señalado que, en primer término, ha de estarse a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (cfr. arts. 4° y 5°, del CPCCN; y Fallos: 328:73; 329:5514, entre otros).

Sobre el particular, se ha señalado que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116). En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. Así, el primero lleva el propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución Nacional,

tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que el segundo procura asegurar esencialmente la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (Fallos: 311:919; 318:992; 328:1982, entre otros).

Con mayor precisión aún, el Tribunal remarcó que la competencia federal prevista por los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2° -inc. 1°- de la ley 48 procede cuando el derecho que se pretende hacer valer se funda directa e inmediatamente en uno o varios artículos de la Constitución Nacional, en leyes federales o en tratados con las naciones extranjeras. Es decir, que lo medular de la disputa debe versar sobre el sentido y los alcances de preceptos de aquella naturaleza, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución del litigio (Fallos: 311:1900; 326:1372, entre muchos otros).

Sobre la base de tales parámetros, considero que la pretensión de la demandada debe ser rechazada, pues -en mi concepto- no corresponde que el fuero federal asuma la competencia en una causa promovida por un municipio por cobro de gravámenes reclamados sobre la base de un título ejecutivo que ha sido expedido con arreglo a su legislación, ya que la recaudación de sus rentas es una función que sólo le incumbe al Estado local (arg. causa S.2643.XL "*Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. s/ inhibitoria en los autos: `Gobierno de la Provincia de Tucumán - DGR- c/ Shell C.A.P.S.A. s/ ejecución fiscal'*", pronunciamiento del 14 de marzo de 2006; y Fallos: 328:1580; 329:248, entre otros).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Además, cabe recordar que la Corte tiene dicho que "*la intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva*" (Fallos: 319:308; 323:872; 327:3515; 329:5190; 331:2562).

En consecuencia, soy de la opinión de que este proceso corresponde a la competencia de los jueces provinciales, puesto que aquel que deba resolver el pleito tendrá, ineludiblemente, que examinar el alcance de diversas normas de derecho común y locales, creadas y aplicadas estas últimas por las autoridades de igual carácter, interpretándolas en el espíritu y los efectos que el Estado local ha querido darles (Fallos: 323:3284; 327:2950 y mi dictamen del 16 de febrero de 2017 en la causa FPO 561/2016/1/RH1 "Toyota Argentina S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Posadas s/ acción meramente declarativa de derecho").

La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070; 327:1789; 328:3700; 329:4851; 330:1718; 331:2586).

-V-

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible la queja deducida y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de mayo de 2025.